

**SENTENCIA DE TUTELA No. 115**

**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** Erika Tatiana Ramírez Galvis, en representación de su menor hija Antonella Orozco Ramírez  
**Accionada:** SANITAS EPS  
**Radicación:** 2020-00330-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora Erika Tatiana Ramírez Galvis, quien obra en representación de su menor hija Antonella Orozco Ramírez, contra la EPS SANITAS a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, salud, seguridad social y mínimo vital.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

Antonella Orozco Ramírez identificada con R.C No.1.056.143.170, representada legalmente por la señora Erika Tatiana Ramírez Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.652.638, la menor quienes reciben notificaciones en el correo electrónico [erikaramirez.er942@gmail.com](mailto:erikaramirez.er942@gmail.com).

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:**

**EPS SANITAS**, recibe notificaciones en el correo electrónico [saarredondo@epssanitas.com](mailto:saarredondo@epssanitas.com)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelara a su menor hija los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, salud, seguridad social y mínimo vital, los cuales afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. La accionante manifiesta que su hija cuenta con 9 meses de edad y se encuentra diagnosticada con DEFORMIDAD CRANEO FACIAL CARIOTIPO CON BANDEO RT EN CUALQUIER TIPO DE MUESTRA-CUADRO CON MALFORMACIONES CONGENITAS.

2. Que en atención a la gravedad de su patología, el médico tratante ordenó como plan de manejo VALORACION NEUROPEDIATRIA, ECOGRAFIA DE CADERAS, VALORACION ORTOPEDIA Y CONTROL POSTERIOR CON FISIATRA.
3. Que no ha sido posible agendar los anteriores procedimientos ante la EPS SANITAS, ya que se ha encontrado con respuestas omisivas y dilatorias que no solucionan de fondo la situación.
4. Manifiesta que la negativa por parte de la EPS SANITAS a realizar los anteriores procedimientos a su hija, la deja en estado de indefensión y viola sus derechos fundamentales.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.*

**EPS SANITAS:** Claudia Victoria Arbeláez Maya, en calidad de Directora de Oficina de Manizales de la EPS SANITAS dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, manifestando que la acción de tutela es un hecho superado por cuanto los servicios de salud que deprecia la accionante para su menor hija ya se encuentran autorizados y agendados para su realización, aportando prueba de ello en la respuesta así:

- Valoración neuropediatría: autorizada y cita agendada para el 04 de septiembre de 2020.
- Ecografía de cadera: autorizada y cita agendada para el 07 de septiembre de 2020.
- Valoración ortopedia: autorizada y cita agendada para el 07 de septiembre de 2020.
- Examen de cariotipo: autorizada y no se requiere cita para la prestación.
- Control posterior fisiatría: autorizada y cita agendada el 17 de septiembre de 2020.

Refirió que el diagnóstico de la menor es CRANEOSINOSTOSIS y OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO y que para ello a lo largo de este año se le han autorizado y realizado otros procedimientos que relaciona en el escrito.

Solicita que no se tutele el tratamiento integral en tanto la EPS SANITAS ha cumplido con todos los requerimientos de la menor Antonella Orozco Ramírez y que por ello no se desprende que tengan la intención de no brindar las atenciones que se requieran.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose

incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales de su señor padre actuando como su agente oficiosa. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

➤ A la acción de tutela se anexaron: posterior a la presentación de esta acción, se anexó la respuesta emitida por la accionante al requerimiento que fuera realizado por parte del despacho en el auto admisorio de la acción de tutela, adosando copia de la historia clínica de la menor Antonella Orozco y las órdenes medicas deprecadas, así como la relación de núcleo familiar y de su situación económica.

- Con la contestación la EPS SANITAS aportó: Respuesta a la acción constitucional emitida por la apoderada judicial de la entidad y copia del Certificado de Existencia y Representación de la misma.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, salud, seguridad social y mínimo vital de la menor ANTONELLA OROZCO RAMIREZ, al no autorizar y realizar los procedimientos denominados "VALORACION NEUROPEDIATRIA, ECOGRAFIA DE CADERAS, VALORACION ORTOPEDIA Y CONTROL POSTERIOR CON FISIATRA" que necesita con urgencia, así mimos, debe determinarse si es procedente conceder el tratamiento integral que subsiga respecto a la patología que padece.

## VII. CONSIDERACIONES

### Del derecho invocado

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

*"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."*

*3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).*

*Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,*

*"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de*

especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de ésa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de ésa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

En cuanto a la **VIDA DIGNA** tenemos que el máximo tribunal en sentencia T-675/11 realizó la siguiente manifestación, ello con el fin de demarcar la dimensión constitucional de dicho derecho, al tenor indicó lo siguiente:

*"El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación [14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana [15], reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.*

*En sentencia SU-062/99[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:*

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad".

### **1.1. Del hecho superado**

Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".

## **2. CASO CONCRETO**

### **2.1 Lo planteado por la parte accionante.**

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, salud, seguridad social y mínimo vital de la menor ANTONELLA OROZCO RAMIREZ, al no autorizar y realizar los procedimientos denominados "VALORACION NEUROPEDIATRIA, ECOGRAFIA DE CADERAS, VALORACION ORTOPEdia Y CONTROL POSTERIOR CON FISIATRA" que necesita con urgencia, así mismo, solicita que le sea concedido el tratamiento integral que subsiga respecto a la patología que padece; situación que fue debidamente demostrada en la historia clínica, aportada como anexo a esta acción constitucional.

### **2.2 De lo probado se tiene**

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que a la menor ANTONELLA OROZCO RAMIREZ le fue ordenado de forma prioritaria y urgente los servicios de salud denominados "VALORACION NEUROPEDIATRIA, ECOGRAFIA DE CADERAS, VALORACION ORTOPEdia Y CONTROL POSTERIOR CON FISIATRA" para detener el avance de la enfermedad que padece.

De igual forma se tiene que, una vez analizada la respuesta otorgada por la accionada, en donde manifiesta haber autorizado y agendado los servicios de salud requeridos, este despacho se comunicó con la accionante en aras de verificar la información suministrada, a lo cual refirió que la ECOGRAFÍA DE CADERA Y LA VALORACIÓN POR ORTOPEdia ya le fueron realizadas a la menor, que respecto de la VALORACIÓN POR NEUROPEDIATRIA, tenía cita agendada para el día 04 de septiembre de 2020 y le fue asignada nuevamente para el día 12 de septiembre de 2020 en tanto la médica pediatra tuvo una situación personal que atender y que, en relación con el CONTROL POSTERIOR CON FISIATRA, ya contaba con la autorización y había sido agendada para el día 17 de septiembre de 2020 a las 10:00 am.

### **2.3 Conclusión**

De lo anterior se puede deducir que los servicios de ECOGRAFIA DE CADERAS Y VALORACION ORTOPEdia fueron atendidos por la parte accionada en debida forma, desplegando todos los trámites para la prestación de los servicios que requiere la menor Antonella Orozco Ramírez, pues además de encontrarse probado en la respuesta de tutela, fue corroborado por la misma accionante que dichos servicios de salud ya fueron realizados.

No obstante, también puede colegirse que si bien los servicios de VALORACIÓN POR NEUROPEDIATRIA y CONTROL POSTERIOR CON FISIATRA se encuentran autorizados y agendados por parte de la accionada, sigue estando pendiente su realización, de manera que esta funcionaria en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna que le asisten a la menor, que por cierto, es sujeto de especial protección constitucional, ordenará a la EPS SANITAS que **MATERIALICE** los procedimientos denominados VALORACIÓN POR NEUROPEDIATRIA y CONTROL POSTERIOR CON FISIATRA, máximo en las en las fechas que ya fueron agendadas, según se indicó en la contestación.

Ahora, respecto del tratamiento integral solicitado, es de anotar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación de los mismos no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S.:

*“(…) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (…)”*

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad, y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, una EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

En el presente asunto, es evidencia procesal que la menor luego de la realización de los procedimientos pendientes puede requerir la prestación de otros servicios, por tanto, dado que de ninguna manera se puede supeditar a la accionante al trámite de otras acciones de tutela para obtener de parte de la EPS la prestación de servicios médicos, debe tutelarse el derecho a la salud invocado y concederse el tratamiento pretendido y, en consecuencia, se ordenará a la EPS SANITAS que garantice en favor de la menor Antonella Orozco Ramírez el **TRATAMIENTO INTEGRAL** derivado de las patologías denominadas **“CRANEOSINOSTOSIS y OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO”**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la SALUD Y LA VIDA DIGNA dentro del presente trámite de tutela promovida por la señora **ERIKA TATIANA RAMÍREZ GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.652.638, quien actúa en representación de su menor hija, **ANTONELLA OROZCO RAMÍREZ** identificada con R.C No.1.056.143.170 en contra de la **EPS SANITAS**, por las razones que fundamentan este fallo.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **EPS SANITAS**, por intermedio de su Representante Legal, que **MATERIALICE**, los procedimientos denominados **“VALORACIÓN POR NEUROPEDIATRIA y CONTROL POSTERIOR CON FISIATRA”** que le fueron ordenadas por

el médico tratante, máximo en las fechas indicadas en la contestación de la demanda.

**TERCERO: DECLARAR** que hay hecho superado, respecto de los servicios denominados "ECOGRAFIA DE CADERAS Y VALORACION ORTOPEDIA".

**CUARTO: CONCEDER** tratamiento integral a la menor **ANTONELLA OROZCO RAMÍREZ**, en relación con su patología denominada "**CRANEOSINOSTOSIS y OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO**".

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

